

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de los grabados y textos del libro titulado: « Taquigrafía Pitman—Maumejean.—Manual de Fonografía ó Taquigrafía Moderna » (Segunda edición); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente

Libertad y Constitución. México, 18 de octubre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. L. E. Maumejean.—Presente.

Son copias. México, 18 de octubre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», octubre 22 de 1906.

#### NUMERO 496.

Octubre 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Jesús H. y Domingo Treviño, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas pluviales del río Pesquería Grande, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5<sup>a</sup>

Estampillas por valor de \$ 20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Jesús H. y Domingo Treviño, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas pluviales del río Pesquería Grande, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Jesús H. y Domingo Treviño, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, en terrenos de su propiedad, hasta la cantidad de 2,000, dos mil litros por segundo, de las aguas torrenciales del río Pesquería Grande, del Estado de Nuevo León, hasta completar la cantidad de 21.945,000m<sup>3</sup> (veintiún millones novecientos cuarenta y cinco mil metros cúbicos) construyendo al efecto las obras hidráulicas aludidas, en la confluencia de arroyo de la Lajilla con el citado río.

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, de los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deben quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 50.00, cincuenta pesos mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observan-

do para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden, por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 2,000.00, dos mil pesos en efectivo, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesiona-

rios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 26. Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todo los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*J. M. Treviño*.

Es copia. México, octubre 20 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», octubre 25 de 1906

#### NUMERO 497.

Octubre 20. — Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo un impuesto de dos por ciento sobre los derechos de importación á las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Mazatlán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 1 de junio de 1901, y en atención á las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados con

fecha trece de octubre corriente, entre el Ejecutivo Federal, y los Representantes del Estado de Sinaloa y el Banco Central Mexicano, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Desde el día 1º de enero de 1907, y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Mazatlán, causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto un dos por ciento sobre los derechos de importación que adeuden, con arreglo á las leyes vigentes; quedando por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1½% establecido por los de 26 de octubre de 1893 y 4 de Junio de 1896.

Artículo segundo. El producto del 2% á que se refiere el artículo primero, será entregado mensualmente y en la forma que ordene la Secretaría de Hacienda, al Banco Central Mexicano, para los efectos del contrato celebrado el 13 del corriente octubre, entre la Secretaría de Hacienda, el Representante del Gobierno de Sinaloa y el Banco Central Mexicano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de octubre de 1906.—*Núñez*.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 20 de 1906.

#### NUMERO 498.

Octubre 22.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. para instalación y servicio de bombas para las aguas de los manantiales de Xochimilco, destinadas al abastecimiento de esta Capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 16 de Mayo de 1906, entre la Junta Directiva de las Obras de Provisión de Aguas Potables para la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. (The Mexican Light and Power Company Limited), para instalación y servicio de bombas para las aguas de los manantiales de Xochimilco, destinadas al abastecimiento de esta Capital.

*M. L. Herrera*, diputado presidente.—*M. Bolaños Cacho*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de octubre de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, octubre 22 de 1906.—*Corral*.—Al.....

El contrato á que el anterior decreto se refiere, es el siguiente:

ENTRE la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. (The Mexican Light and Power Company Limited), que en el curso de este contrato se denominará «La Compañía,» y la Junta Directiva de las Obras de Provisión de Aguas Potables de la Ciudad de México, que en adelante se denominará simplemente «La Junta,» se ha celebrado el contrato que expresan las cláusulas que siguen:

Primera. La Compañía se obliga á establecer y conservar dos líneas aéreas transmisoras de electricidad á alta tensión, independientes entre sí, entre su planta de Nonoalco, en la Ciudad de México, y la planta de bombas que se erigirá cerca de Chapultepec; teniendo cada una de dichas líneas capacidad suficiente para suministrar la fuerza que fuere necesaria en esa planta de bombas, cualquiera que sea la carga de dichas bombas.

La Compañía se obliga, asimismo, á establecer y conservar una línea aérea de transmisión de electricidad á alta tensión desde su planta en Nonoalco en esta Ciudad, hasta los manantiales que la Junta posee á inmediaciones de Xochimilco, la cual línea se compondrá de dos circuitos independientes entre sí, cada uno con capacidad bastante para el funcionamiento de todas las plantas de bombas que se instalen en los expresados manantiales de Xochimilco.

La Compañía tendrá el derecho de usar en dichas líneas transmisoras, en la parte en que se establezcan dentro del derecho de vía del acueducto que la Junta construye entre Xochimilco y Chapultepec, un potencial que no exceda de sesenta mil volts, conforme á las condiciones que fija su concesión federal de veinticuatro de marzo de mil novecientos tres.

Segunda. En la estación que al final del acueducto se construirá, cerca de Chapultepec, la cual estación será designada en este contrato con el nombre de «Estación número uno», la Compañía suministrará é instalará por su cuenta las bombas necesarias para elevar hasta dos mil quinientos cincuenta litros de agua por segundo á una altura media de cincuenta y tres metros, de manera que el agua llegue á los depósitos que la Junta construirá en las lomas del Molino del Rey, debiendo dichas bombas ser susceptibles de admitir una variación de una décima parte en la altura del bombeo, en más ó menos; es decir, que podrán elevar el agua desde una altura mínima de cuarenta y siete metros setenta centímetros, hasta una altura máxima de cincuenta y ocho metros treinta centímetros.

Tercera. La Compañía se obliga á suministrar é instalar en la margen Sur del Lago de Xochimilco, cerca de los manantiales que allí posee la Junta, y dentro de una distancia aproximada de catorce kilómetros de la Noria, rumbo al Este, hasta cuatro estaciones de bombeo desunidas ó separadas entre sí, las cuales se designan en este contrato por los números dos, tres, cuatro y cinco, y serán como sigue:

Uno. La estación número dos será establecida cerca de los manantiales de la Noria sobre el camino de Xochimilco y se compondrá de dos bombas, cada una de las cuales tendrá capacidad suficiente para entregar hasta trescientos litros de agua por segundo á una altura normal de seis metros y máxima de nueve metros.

Dos. La estación número tres será establecida cerca del manantial de Nativitas y se compondrá de dos bombas, cada una de las cuales tendrá capacidad suficiente para entregar hasta seiscientos litros de agua por segundo á una altura normal de nueve metros y máxima de doce metros.

Tres. La estación número cuatro será establecida cerca de Santa Cruz y se compondrá de dos bombas, cada una de las cuales tendrá capacidad suficiente para entregar setecientos litros de agua por segundo á una altura normal de nueve metros cincuenta centímetros y máxima de doce metros cincuenta centímetros.

Cuatro. La estación número cinco será establecida cerca de los manantiales de San Luis y se compondrá de dos bombas, cada una de las cuales tendrá capacidad suficiente para en-